

Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-05-31

Total de Procesos: 8

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100325	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ Y MARTIN CASTIBLANCO GONZALEZ	ORLANDO RAMIREZ ORTIZ Y MYRIAM ARISTIZABA HINCAPIE	L 2022-05-25	1
202100374	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	GUSTAVO MENDOZA ARIAS	DIOMEDES O JOSE DIOMEDES TORRES Y OTROS	2022-05-27	1
202100424	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS EDUARDO FLOREZ SANCHEZ	LILIA INES VALERO SANCHEZ Y OTROS	2022-05-26	1
202100532	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FERNEY ALEXANDER LEON CORTES	ESTELLA SUAREZ O ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO	2022-05-27	1
202200098	VERBAL	LEONARDO ALFONSO ROA	JMV CONSTRUKTORA SAS Y EDUARDO ANDRES DIAZ CARRANZA	2022-05-27	1
202200114	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EVELIA BARRAGAN ARIAS	ROSA MARIA ACUÑA	2022-05-27	1
202200161	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JUAN ALBERTO DIAZ JIMENEZ	SANDRA MOTTA NIÑO Y OTROS	2022-05-27	1
202200166	VERBAL SUMARIO	MIRYAM CIFUENTES DE VALENCIA	SERGIO ALEJANDRO HERNANDEZ MORA	2022-05-27	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON-
	TRACTUAL
Demandante:	LEONARDO ALFONSO ROA
Demandado	EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA
Radicación	252864003001 2022-00098 -00
Decisión	CORRIGE AUTO

El art. 286 del C.G.P., dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica en los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de admitir la demanda se relacionó como demandado al representante legal de la persona jurídica que hace parte del extremo pasivo, omitiendo asentar al señor EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA contra quien también se dirige la demanda, como quedó registrado en el encabezado de la referencia.

Se procede a corregir el auto; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

Primero: CORREGIR el ordinal segundo del Auto adiado el 04 de Mayo de 2022, en el sentido de indicar que la demanda se admite en contra de EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA y JMV CONSTRUKTORA SAS.

Segundo: Por secretaría envíese el Auto fechado el 04 de Mayo de 2022, junto con esta providencia, a la persona jurídica demandada.

Tercero: La parte actora debe cumplir con la carga procesal consistente en surtir la notificación del demandando **EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0444d37022b2148ed38239bbd2cb6831c5077c5fcd986881c8ea6593c3d7d3

Documento generado en 27/05/2022 10:59:20 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	EVELIA BARRAGÁN ARÍAS
Demandado:	ROSA MARÍA ACUÑA
Radicación	253864003001 2022-00114 00
Decisión	Admite Demanda

El estudio del dictamen presentado con el fin de subsanar el defecto anotado por el Juzgado en auto que inadmitió la demanda permite evidenciar que persiste el yerro detectado porque el perito **no ha determinado**, con precisión, la línea divisoria entre los predios colindantes. En efecto, el cumplimiento de esta exigencia de carácter legal se concreta en señalar, no los linderos de los bienes y sus dimensiones, **sino el recorrido y medidas de la línea que ha de dividir los terrenos en conflicto. Para ello se puede hacer una descripción de la localización y acompañar un plano o croquis en el que se plasme la línea divisoria.**

Vencido como se encuentra el término legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado DECIDE RECHAZAR la demanda incoada. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875544ccd44813af21c6deb4a20621502f38d36b1ba5340da43ed628d07ff527

Documento generado en 27/05/2022 10:59:21 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ
Demandado	SANDRA MOTTA NIÑO y otros
Radicación	252864003001 2022-00161 -00
Decisión	CORRIGE AUTO

El art. 286 del C.G.P. dispone que "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica en los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

En el presente caso se tiene que, por error involuntario, al momento de admitir la demanda se omitió relacionar en el extremo pasivo a la señora MA-RITZA JIMÉNEZ VERGEL (C.C. 51.670.206), quien tiene la calidad de comunera y contra quién se dirige la demanda.

Se procede a corregir el auto; en consecuencia, el Juzgado RESUELVE

Primero: CORREGIR el ordinal primero del Auto adiado el 10 de Mayo de 2022, en el sentido de indicar que se admite la demanda divisoria de menor cuantía instaurada por el señor JUAN ALBERTO DÍAZ JIMÉNEZ contra SANDRA MOTTA NIÑO, LEONARDO JIMÉNEZ VERGEL, JESÚS ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ y MARITZA JIMÉNEZ VERGEL, en la que se pretende la división material del predio denominado "PORCIÓN 5A" ubicado en la vereda Trinidad del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-36597 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, y cédula catastral 00-02-002-0196-000.

Esta providencia hace parte integral de la proferida el día 10 de Mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 1 de 1

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5c0bac6f29db8587bf139223e41cea82e904115e17bec95613ab90c17864d92

Documento generado en 27/05/2022 10:59:21 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	MYRIAM CIFUENTES DE VALENCIA
Demandado:	SERGIO ALEJANDRO GÓMEZ GONZÁLEZ
	y PAULA CONSUELO FRANCO GALVIS
Radicación	253864003001 2022-00166 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

- 1. El poder se constituye en relación con un inmueble distinto del que es objeto de las pretensiones de la demanda.
- 2. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el art 38 ley 640 de 2000.
- 3. No se acredita el cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a77ccb324a6490699d3b7494345d535a4969cf56f3f48f441849434b5b4964

Documento generado en 27/05/2022 10:59:22 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	GUSTAVO MENDOZA ARIAS
Demandado	DIOMEDES TORRES Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00374 -00
Decisión	Fija Fecha inspección

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora designada en representación de las personas indeterminadas contestó la demanda, sinproponer medio exceptivo alguno (Anexo 23).

Siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el día dieciséis (16) de Agosto del año que avanza, a las 9 a.m., para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se decretan la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

- **1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- **1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza, recíbanse las declaraciones de los señores JAIME PALOMO CASTILLO, SANDRA MIREYA TECANO RODRIGUEZ y GERARDINO TECANO, quienes serán convocadas por la parte interesada.
 - 2 **PERSONAS INDETERMINADAS** (REPRESENTADAS POR CURADOR)
- **2.1 INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese a la demandante para que personalmentey bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente se le formulará en audiencia.

3 DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e2171bf956677e87d13dc051bfc7019164c553e5bfbd21cf228c3d1db3f543

Documento generado en 27/05/2022 10:59:22 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FERNEY ALEXANDER LEÓN CORTES
Demandado:	ESTELLA PATRICIA SUAREZ CAMARGO
Radicación	253864003001 2021-00532 00
Asunto	Resuelve Nulidad

Según el ordinal 3° del Art. 442 de nuestro Estatuto Procesal Civil, "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.". Teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por la ejecutada no se sujetan a dicha preceptiva, el juzgado se abstiene de tramitarlas.

Ahora bien, en el mismo escrito se insinúa la existencia de la nulidad descrita en el numeral 8 del art. 133 del CGP, esto es, *no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda*, ya que en sentir existen irregularidades que invalidan la notificación, tales como que no se recibió notificación alguna, que aunque en el escrito se ve demarcada una dirección física no le fue enviada la demanda, solo hasta que se libró mandamiento de pago de fecha 30 de Noviembre de 2021 y que fue notificado el día 22 de Febrero de 2022.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales atañen a la ineficiencia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y la jurisprudencia, debe ser la protección del proceso con todas las garantías, lo que no excluye que el legislador pueda establecer supuestos y solamente de modo indirecto.

Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP tiene por fundamento "la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Constitución Nacional" que ha sido establecida con el exclusivo interés del demandado, por lo que es el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular y obviamente como lo prevé la Ley el único que pueda renunciar a que tal nulidad se declare reconociendo la validez de los actos procesales que siguieron a las actuaciones viciada.

Por lo dicho es que los actos anulables solo pierden validez cuando el juez, previa solicitud del interesado, deja sin efecto la parte del proceso en la que aquel teniendo el derecho de intervenir no lo hizo por no haber sido enterado, debidamente de su existencia.

La noficación en legal forma es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes, permitiendo que estas contesten la demanda, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así pues, el acto propio de la notificación a las partes no puede entenderse como un trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso. La notificación en debida forma asegura que la persona a quién concierne una determinación se haya enterado de su sentido y define simultáneamente- con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan por tanto, realizados el valor a la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

Los aspectos resaltados por la memorialista obedecen a un aspecto formal en relación con el envió de la comunicacional de que trata el art. 291 del CGP, que resulta inocuo determinar si fue recibida o no por la demandada, pues ella se presentó a las instalaciones del juzgado a notificarse personalmente, donde se le enteró del proceso y del término que tenía para pagar el valor adeudado o para proponer medios defensivos.

Como se aprecia, ninguna irregularidad se presenta en torno a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que la nulidad invocada se presente abiertamente infundada, en consecuencia será denegada con la consiguiente condena en costas a quien la propuso, en regla con el numeral 1 del art. 365 de la Codificación procesal.

RESUELVE

Primero: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada.

Segundo: CONDENAR en costas a la ejecutada. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias de derecho la suma de \$ 200.000.00.

Tercero: El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto a través de recurso de reposición (Art. 442, Num. 3 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Página 2 de 2

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfd298fb80f5c808ff72f9705854b6ff178421b9ed61317b9e652bece95373f0

Documento generado en 27/05/2022 10:59:23 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
Demandado:	LILIA INÉS VALERO SÁNCHEZ Y otros
Radicación	253864003001 2021-00424 00
Decisión	Resuelve Solicitud

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dependencia que reemplazó al INCODER, comunicándole acerca de la existencia del presente asunto, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo pertinente. No se accede a oficiar a los demás organismos relacionados por el interesado, en vista de que no hacen parte de la relación contenida en dicho precepto procesal y **Catastro Departamental** asumió en Cundinamarca las funciones del IGAC.

En relación con las novedades que se presentan en el extremo pasivo, se pone de presente al actor que tales situaciones deben ser invocadas a través de corrección, aclaración o reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso. Entre tanto, no se accede a lo solicitado.

Finalmente, con respecto a la certificación solicitada, se trata de un acto eminentemente secretarial, que no requiere de auto, conforme a los lineamientos del artículo 115 del C.G.P. En consecuencia, para tal efecto le corresponde al interesado dirigirse a la señora Secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33bb113a054a11e7080ed19f79e28478848e82d63aae18b30bab07482 b91b10

Documento generado en 27/05/2022 08:55:26 AM



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL LA MESA –CUNDINAMARCA

<u>jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM</u>

La Mesa, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	JAVIER CASTIBLANCO GONZÁLEZ y otro
Demandado:	ORLANDO RAMÍREZ ORTIZ Y OTRA
Radicación	253864003001 2021-00325 00
Decisión	Se abstiene de resolver

En relación con el recurso interpuesto por el vocero judicial de la parte actora, se advierte en la actuación la ausencia de tal proveído, dado que NO EXISTE auto alguno de fecha 28 de febrero, que imponga una condena en costas. Revisado el expediente, la condena en costas se realizó en AUDIENCIA del 22 de febrero, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, que fue negado por el juzgado. Ahora bien, el 28 de febrero se realizó la liquidación de costas, acto propio de Secretaría, por lo que no tiene la condición de auto, que está reservado únicamente al Juez.

De otro lado, debe tenerse en cuenta el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

De donde se infiere que, en el presente asunto, el recurso ha debido proponerse en contra del auto adiado el 18 DE MARZO, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, lo cual no ocurrió.

En conclusión, por sustracción de materia, no es posible resolver un recurso contra una decisión que no ha sido adoptada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES/AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cdc96709de4b0782be5adffd56c9228b2df46a61cbf066fa7681fac15 20ae1

Documento generado en 25/05/2022 10:13:18 AM